

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Interlocutorio</b>	No. 0081
<b>Proceso</b>	Ejecutivo de mínima cuantía con obligación de hacer
<b>Ejecutantes</b>	Luis Fernando David Álvarez y Consuelo del Socorro Osorio Tobón
<b>Ejecutada</b>	Lina María Acevedo Toro, quien actúa en nombre de la señora Luz Mercedes Hurtado Arroyave.
<b>Radicado</b>	05 679 40 89 001 <b>2022 00407 00</b>
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda

Se ha recibido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara comunicación mediante la cual informan que no fue posible aplicar el embargo decretado por este Despacho respecto de la matrícula 023-4521. Toda vez que sobre dicho inmueble ya se encuentra otro embargo previamente.

Dispone el inciso segundo del artículo 434 de la Ley 1564, que,

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. (...)

La presente demanda ejecutiva pretende que se suscriba documento que implica la transferencia del dominio del 50% que es propiedad de la demandada. Sin embargo, dicho derecho se encuentra afectado por cuanta de proceso diferente a este. Razón por la cual no es posible dictar mandamiento ejecutivo a voces de la norma trascrita. Por ello se negará el mandamiento ejecutivo solicitado.

Aporta solicitud el abogado Nixon Ervey Montoya Otalvaro, con el fin de que se oficie nuevamente al registro para inscribir el embargo del bien inmueble que fue rechazado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. A lo cual el Despacho no puede acceder.

Primero porque el abogado solicitante no esta facultado por las partes para hacer solicitudes al interior de este proceso, no se cuenta con poder de los

demandantes. Y segundo la medida por la cual se niega el embargo fue decretada dentro de un proceso diferente al que refiere el abogado en su escrito, esto es, no se trata del mismo embargo y por tanto, la información dada por la Oficina de Registro esta acorde con la realidad actual del predio. Ya se encuentra embargado el bien 023-4521 por cuenta de otro proceso desde el mes de noviembre de 2022

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

### **RESUELVE**

**Primero:** Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por los señores Luis Fernando David Álvarez y Consuelo del Socorro Osorio Tobón en contra de la señora Luz Mercedes Hurtado Arroyave. Por las razones expuestas en esta actuación.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado este auto proceda al archivo definitivo de las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 011 fijado el día 26 del mes de enero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
Keidver Yakzeir González Pérez  
Secretario

**Firmado Por:**

**Wilfredo Vega Cusva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7176f31add3c21c5b23f65cea97041782e4235216b2cdf208beb4119ec721831**

Documento generado en 25/01/2023 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>